



LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 33, DE FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, No. 75, DE FECHA MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O...

Que en sesión de fecha 10 de junio del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“Que el Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, remitió ante la Plenaria de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha veinte de mayo del dos mil diez, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa en mención, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se remite mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0870/2010 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 46, 49 fracción XXIV, 74 fracción I, 86, 87, 127 segundo párrafo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, la Comisión de Recursos Naturales y

H. Congreso del Estado de Guerrero



LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Desarrollo Sustentable, tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Legislador Luis Edgardo Palacios Díaz, sustenta su iniciativa de Ley bajo la siguiente exposición de motivos:

“La vida silvestre como parte importante de nuestros recursos naturales tiene gran valor ecológico, recreativo, cultural, estético, económico y científico, los cuales queremos que prevalezcan para bienestar de nuestro Estado. En este sentido reconocemos el gran valor que tiene la conservación y el sabio aprovechamiento de la vida silvestre para nuestra sociedad.

Desde el mes de junio del año 2000, se expidió la Ley General de Vida Silvestre, mediante decreto presidencial y fue puesta en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A razón de lo anterior, en la pasada Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a finales del mes de septiembre del 2008, se presentó la iniciativa de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Alejandro Carabias Icaza, representante de este Partido Verde Ecologista, la cual quedó solo en proyecto.

Ante este precedente y en virtud de que el Estado aun no cuenta con la legislación para la protección, conservación y manejo sustentable de la vida silvestre, que asegure el balance entre el desarrollo poblacional, económico y comercial y la disponibilidad futura de los recursos de vida silvestre, es primordial dar continuidad a la propuesta de este Partido Verde, coincidiendo con las mismas ideologías, razón por la cual se presenta la actual iniciativa de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, procurando que dentro del ámbito de competencia estatal se cuente con una legislación objetiva, sustentable y eficiente que coadyuve en la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y la fauna silvestre.

Aunado a lo anterior y dentro del marco de la conmemoración del “2010 Año Internacional de la Diversidad Biológica, declarado por las Naciones Unidas y del 22 de Mayo como el Día Internacional de la Diversidad Biológica, se propone la presente iniciativa de Ley, integrando conceptos nuevos y mecanismos indispensables para evitar la modificación inadecuada del entorno natural de las especies de vida silvestre, reconociendo de esta forma el hábitat natural y el hábitat natural crítico de especies de flora y fauna vulnerables o en peligro de extinción.

Asimismo, se consideró la declaración de la política pública del Gobierno de Guerrero, sobre la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies, siendo su finalidad la conservación y la exigencia de un aprovechamiento sustentable que

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, incrementando por ende el bienestar y la riqueza de los guerrerenses.

En ese sentido, es primordial normar las actividades de los distintos núcleos sociales de la población guerrerense, dedicadas al manejo y control de la vida silvestre, que permita la preservación de las especies en peligro de extinción.

De igual manera, a fin de fortalecer el conocimiento de la biodiversidad, creando conciencia de protección a la flora y la fauna silvestre y consolidar en los guerrerenses una cultura de cuidado y preservación de los componentes de la naturaleza, esta iniciativa plantea la coordinación de las autoridades en materia ambiental, educativa y demás instancias correspondientes, desarrollando programas de educación ambiental y adoptando acciones que permitan el fortalecimiento de la capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica en materia de vida silvestre.

Además, se considera acertada la creación de un Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, el cual fungirá como órgano de consulta y apoyo, teniendo como unas de sus funciones el emitir opiniones o recomendaciones en relación al manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro del ámbito territorial, de igual forma podrá participar en el otorgamiento de reconocimientos y premios, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la presente Ley.

En cuanto a la caza se refiere, esta iniciativa la considera permitida como una actividad deportiva, pero también le da facultades al Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN), para reglamentar la otorgación de autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al ejercicio de la caza, así como la suspensión, modificación o revocación de las mismas, por infracciones a las disposiciones expuestas en esta Ley o sus reglamentos.

De igual manera, resulta propicia la integración de fondos para el financiamiento al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculadas con la investigación y la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia, manteniéndose a través de los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a los dispuesto por esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de aportaciones públicas y privadas.

Finalmente, en este marco jurídico se rige la protección, el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de la fauna silvestre y sus productos derivados, la protección de las especies en peligro de extinción, la conservación de su hábitat, la declaratoria de parques

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

propiedad del Estado, reservas biológicas, refugios y santuarios de vida silvestre, tendiendo a la conservación, el fomento y aprovechamiento sustentable de estos recursos.

Buscamos con esta nueva Ley, garantizar la protección de la flora y fauna de Guerrero, para lograr que las generaciones futuras, conozcan y disfruten de las bellezas y beneficios de las riquezas naturales de nuestro Estado.”

Que en el análisis efectuado a la presente iniciativa de Ley los integrantes de la Comisión dictaminadora coinciden con los motivos que la originan, así como con lo expresado por el Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, en el sentido de que es primordial que Guerrero cuente con la legislación para la protección, conservación y manejo sustentable de la vida silvestre, que asegure el balance entre el desarrollo poblacional, económico y comercial y la disponibilidad futura de los recursos de vida silvestre.

Que por lo anterior, y por las consideraciones expuestas en la misma propuesta de Ley, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero, se constituya como uno de los instrumentos legales indispensables para una eficaz conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio estatal. Asimismo, se tomo en cuenta los comentarios y observaciones que se obtuvieron en los cuatro foros realizados para el análisis de la iniciativa de Ley presentada con anterioridad en la LVIII Legislatura. Participaciones que fueron invaluable para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que dentro de las modificaciones realizadas por la Comisión Dictaminadora, además de la reorganización del articulado respecto a si se trata de modificar, adicionar o suprimir artículos, se destacan las siguientes:

Que uno de los temas que no se contempla en la iniciativa de origen y que se considera importante es el de las especies exóticas invasoras. De acuerdo a la Conferencia de las Partes, estas especies son reconocidas como una de las principales amenazas a la diversidad biológica, especialmente en los ecosistemas geográfica y evolutivamente aislados, y que los riesgos pueden aumentar debido al incremento del comercio mundial, el transporte, el turismo y el cambio climático. Por lo que esta Comisión, estimó necesario adicionar la definición al artículo 15, modificando la fracción XVII y recorriéndose la numeración en su orden subsiguiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, mismas que para mayor comprensión a continuación se mencionan con independencia de las que se adicionan en este precepto: De la I a la XVI.-

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XVII. Especie exótica invasora: Aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.

De la XVIII a la L.-

Dando continuidad con el tema de las especies exóticas invasoras, la mayoría de éstas, se introducen por vías directamente relacionadas con las actividades humanas; no obstante, algunas son introducidas accidentalmente por medios naturales (viento, huracanes, tormentas o corrientes marinas). Otros factores de presión, como el cambio climático global, exacerbaban la dispersión y el establecimiento de especies exóticas invasoras. Por lo anterior y acorde a la legislación federal, se adiciona en un artículo lo relativo a la prohibición de la liberación o introducción a los hábitats de especies o poblaciones exóticas invasoras, considerando conveniente modificar los artículos 50 y 51 de la iniciativa de origen y se recorre la numeración en lo sucesivo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- No se permitirá la liberación o introducción a los hábitats y ecosistemas naturales de especies exóticas invasoras.

La SEMAREN proveerá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación, la información suficiente relacionada con las especies o poblaciones exóticas invasoras que se encuentren dentro del territorio estatal, para su inclusión en las listas de especies exóticas invasoras respectivas.

ARTÍCULO 51.- No se autorizará la importación de especies exóticas invasoras o especies silvestres que sean portadoras de dichas especies invasoras que representen una amenaza para la biodiversidad, la economía o salud pública.

Que asimismo y con la finalidad evitar que las actividades realizadas para el control de ejemplares se tornen perjudiciales y se utilicen para llevar a cabo aprovechamientos de especies que se encuentren bajo algún régimen de protección, se agrego un artículo con el numeral 113 quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113.- La comercialización o exportación, así como el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados, obtenidos de las acciones realizadas para efectuar el control de ejemplares que se tornen perjudiciales para la conservación de los ecosistemas o de especies y poblaciones en riesgo, sólo podrán realizarse cuando se lleven a cabo como parte de un programa integral orientado a la restauración de los ecosistemas en cuestión o la protección de especies o poblaciones en riesgo, sin comprometer en forma alguna la conservación de la vida silvestre y los ecosistemas.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Que a fin de homologar los parámetros básicos que debe comprender un estudio de poblaciones que ampare una solicitud para la realización de actividades de aprovechamiento de vida silvestre, se considero necesario modificar el inciso c al artículo 127 de la iniciativa de estudio, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 127.- Únicamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción.

El aprovechamiento de poblaciones en peligro de extinción, estará sujeto a que se acredite que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las tres actividades mencionadas anteriormente en el artículo que antecede y lo siguiente:

- a. Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la SEMAREN cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.
- b. Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá otorgar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la SEMAREN, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo se deberá contar con:

- a. Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.
- b. Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats.
- c. Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de **parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad, proporción de sexos y edades, rutas y lugares de migración, tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento, durante el periodo que comprenda al menos un ciclo reproductivo completo de la especie; así como de la**



LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

adición de cualquier otra información relevante para la conservación y aprovechamiento sustentable de la especie.

Que en base a la técnica legislativa, se considero (SIC) pertinente cambiar del Título VI Capítulo II, la denominación “sección primera” por “Capítulo III” y recorrer de manera consecutiva la capitulación.

Que, siendo la Procuraduría de Protección Ecológica garante de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, residuos peligrosos y no peligrosos de impacto ambiental, riesgos de competencia estatal y las funciones que por convenios con el Gobierno Federal se transfieran; se consideró pertinente plasmar y enfocar en esta Ley, de manera clara y precisa, las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden a la PROPEG, haciendo las modificaciones respectivas en diferentes artículos de la iniciativa de estudio.

Que asimismo, la Comisión Dictaminadora en base a la técnica legislativa, considero pertinente agregar un Artículo Sexto Transitorio a fin de establecer la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quedando de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERCERO.-

CUARTO.-

QUINTO.-

SEXTO.- Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Que en sesiones de fecha 10 de junio del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO P.O. No. 33, DE FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Su objeto primordial es ejercitar las facultades de concurrencia que le otorga la federación a las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en los municipios que conforman el territorio estatal, además de establecer los lineamientos normativos para el aprovechamiento sustentable de especies o poblaciones en riesgo, respetando la competencia y jurisdicción territorial de la federación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables por la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 2.- La normatividad contenida en esta Ley rige la protección, el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de la fauna silvestre y sus productos, la protección de las especies en peligro de extinción, la conservación de su hábitat, la declaratoria de parques propiedad del Estado, reservas biológicas, refugios y santuarios de vida silvestre, tendiendo a la conservación, el fomento y aprovechamiento racional de estos recursos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se considera fauna silvestre, a los animales que viven libremente en territorio guerrerense y a los domésticos que por abandono

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

se tornen salvajes, susceptibles de captura y apropiación por los medios que autoriza la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos que incidan en la materia.

ARTÍCULO 4.- A los fines de esta Ley se entiende por productos de fauna silvestre, la carne, huevos, pieles, cueros, plumas y demás subproductos de los animales silvestres.

ARTÍCULO 5.- Están excluidos de las disposiciones de esta Ley:

I.- Los animales domésticos

II.- Los animales que nacen y se crían en hatos, bajo el cuidado del hombre; y

III.- Cualquier conjunto de animales de cría, mientras no sea separado de sus pastos y se encuentre en establos, corrales o campo raso o abierto.

ARTÍCULO 6.- Tomando en consideración que todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio son propiedad del Estado y patrimonio de las generaciones actuales y futuras, este ordenamiento obliga a todos los habitantes en el Estado de Guerrero, a velar por su preservación, propagación y aprovechamiento racional en territorio guerrerense. Por lo que queda estrictamente prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses del Estado.

ARTÍCULO 7.- El aprovechamiento de la fauna silvestre dentro de las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas, deberá realizarse atendiendo a las restricciones ecológicas que al efecto emitan las autoridades competentes, sin perjuicio de lo que establezca el calendario cinegético y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO P.O. No. 33, DE FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y además leyes que incidan en la materia.

ARTÍCULO 9.- Se considera de utilidad pública, en el ámbito estatal, los que a continuación se detallan:

I. La conservación, el fomento y aprovechamiento estatal o municipal de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones;

II. La ordenación, restauración, propagación y el manejo de las poblaciones de animales silvestres;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales;

IV. La importación y aclimatación de animales silvestres, previa las regulaciones que establezca el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales “SEMAREN”;

V. El fomento y la conservación de los recursos que sirvan de alimentación y abrigo a la fauna silvestre; y

VI. La investigación Científica de la fauna silvestre.

El Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMAREN, promoverá e impulsará la investigación científica de la fauna silvestre y organizará los servicios necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, la acción genérica de cazar o la caza, comprende la búsqueda, acoso, persecución, captura o muerte de los animales de la fauna silvestre, así como la recolección de los productos derivados de ésta.

Se entiende por acción de caza ilegal los intentos de caza sin justificativo alguno o los actos de asistencia por parte de terceras personas.

Por coto de caza una superficie delimitada y destinada por el ejecutivo de la unión a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

Queda estrictamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado de Guerrero a excepción de la que se efectuó en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11.- Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, exhibir, vender o comprar especímenes o artículos fabricados con productos o subproductos de especies vedadas y en peligro de extinción de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 12.- Los territorios vedados permanentemente a la cacería son aquellos que se encuentran comprendidos dentro del sistema nacional de áreas naturales protegidas.

La caza sólo podrá ejercitarse con respecto a animales no vedados, prohibidos ni protegidos. Esta puede ejercitarse en los terrenos que no estén expresamente vedados, con la autorización pertinente

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 13.- La persona que pretenda ejercer la caza deberá obtener las licencias y cumplir los requisitos y obligaciones a que se refiere esta Ley, y demás ordenamientos legales que inciden en la materia.

ARTÍCULO 14.- La caza realizada en contravención a las disposiciones de esta Ley, no confiere la propiedad de los animales cazados ni de sus productos y constituye delito punible, conforme a la legislación punitiva aplicable y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, mismas que para mayor comprensión a continuación se mencionan con independencia de las que se adicionan en este precepto:

I.- Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza;

II.- Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;

III.- Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

IV.- Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran;

V.- Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos;

VI.- Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo;

VII.- Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran;

VIII.- Consejo: El Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre;

IX.- Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de a (sic) vida silvestre, dentro o

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

X.- Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo;

XI.- Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación;

XII.- Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica;

XIII.- Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;

XIV.- Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

XV.- Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural;

XVI.- Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el (sic) hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;

XVII.- Especie exótica invasora: Aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.

XVIII.- Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la SEMAREN de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XIX.- Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la SEMAREN como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley;

XX.- Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico;

XXI.- Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad, la proporción de sexos y edades, rutas y lugares de migración, tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante el período que comprenda al menos un ciclo reproductivo completo de la especie, así como la adición de cualquier otra información relevante;

XXII.- Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado;

XXIII.- Ley General: A la Ley General de Vida Silvestre;

(REFORMADA P.O. No. 33, DE FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

XXIV.- Ley del Equilibrio.- A la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

XXV.- Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional;

XXVI.- Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358;

XXVII.- Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;

XXVIII.- Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos;

XXIX.- Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XXX.- Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración;

XXXI.- Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat;

XXXII.- Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados;

XXXIII.- Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro;

XXXIV.- Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación;

XXXV.- Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la SEMAREN, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones;

XXXVI.- Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que ocupan un mismo hábitat y que potencialmente pueden reproducirse entre sí. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre;

XXXVII.- Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos;

(REFORMADA P.O. No. 33, DE FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

XXXVIII.- PROPEG: Procuraduría de Protección Ecológica, como dependencia de la Administración Pública Centralizada, encargada de vigilar el cumplimiento de las leyes ambientales;

XXXIX.- Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local,

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat;

XL.- Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles;

XLI.- Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida;

XLII.- Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida;

XLIII.- Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida;

XLIV.- Reproducción asistida: Es la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos;

XLV.- SEMAREN: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;

XLVI.- Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos;

XLVII.- Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo;

XLVIII.- Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados;

XLIX.- Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen; y

L.- Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales

ARTÍCULO 16.- El deber de los habitantes del Estado con sus Municipios es conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses no tan sólo de la entidad sino que también de la federación.

ARTÍCULO 17.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 18.- La SEMAREN, velará por la conservación, protección, fomento y racional aprovechamiento de la fauna silvestre y para tales efectos queda facultada a:

- I. Programar y ejecutar la ordenación y el manejo de la fauna silvestre;
- II. Establecer en terrenos de propiedad pública o privada, zonas especialmente destinadas al desarrollo de programas de ordenación y manejo de población de animales silvestre y al ejercicio de la caza, las mismas que se denominarán "Cotos de Caza";
- III. Establecer en terrenos de propiedad pública o privada, zonas vedadas a la caza, las que se denominarán "Refugios de Fauna Silvestre" y "Santuarios de Fauna Silvestre", que serán usadas como medio de protección, reproducción y repoblamiento de animales silvestres nativos de la misma zona trasladados de otras regiones del país o importados de acuerdo con las regulaciones que al efecto sean establecidas;
- IV. Prohibir parcialmente o totalmente la caza de determinados animales o la recolección de sus productos, con el fin de evitar su extinción o de regular su aprovechamiento; y
- V. Regular la organización de entidades deportivas de caza, auspiciar u organizar exposiciones y ferias y en general, realizar cualquier actividad conducente a la práctica racional del deporte.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TITULO II

POLÍTICA ESTATAL DE VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT

ARTÍCULO 19.- La finalidad de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes de la entidad.

En la planeación, y dirección de la política estatal en materia de vida silvestre, el Estado y los Municipios, se regirá por la observancia a los principios establecidos por los artículos 5° de la Ley General, 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones locales que tengan aplicabilidad en la materia.

ARTÍCULO 20.- El diseño y la aplicación de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderán, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Estado y los Municipios, en coadyuvancia con las políticas de la Federación.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES Y FACULTADES DE CONCURRENCIA AMBIENTAL EN EL ESTADO

ARTÍCULO 21.- En homologación a las políticas de concurrencia en materia de vida silvestre que estatuye la Ley General para las Dependencias del gobierno del Estado y sus Municipios en coordinación con la federación, se establecen para la observancia de los fines establecidos por el artículo 7° de la precitada legislación.

El Estado y sus Municipios, a través de sus dependencias competentes, ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los artículos que preceden.

ARTÍCULO 22.- De conformidad a los lineamientos normativos referidos por el artículo 10 de la Ley General, corresponde al Estado, el ejercicio de las facultades que a continuación se mencionan:

I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

IV. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley;

V. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;

VI. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial;

VII. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

VIII. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

IX. La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa;

X. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales; y

XI. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable;

ARTÍCULO 23.- En observancia al precepto legal establecido por el artículo 11 de la Ley General, relativa a la coordinación intergubernamental, el Estado con la participación de

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

sus Municipios, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación, con el propósito de asumir y ejercer las siguientes facultades de concurrencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial Estatal:

I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente Ley;

V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley;

VII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley;

VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;

IX. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

(REFORMADO TERCER PÁRRAFO P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

En contra de los actos que emitan los municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley del Equilibrio.

ARTÍCULO 24.- La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo que antecede, se sujetará a las bases previstas por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a saber:

I. Se celebrarán a petición de la Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la SEMAREN.

(REFORMADA FRACCIÓN SEGUNDA (SIC) P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

Los requerimientos que establezcan la autoridad federal y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades del Estado, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;

III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior.

IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

H. Congreso del Estado de Guerrero



LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;

VII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos; y

VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación;

Corresponde a la SEMAREN evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

(REFORMADO TERCER PÁRRAFO P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25.- Los Municipios en el ámbito de su jurisdicción, están facultados a ejercer las atribuciones relacionadas a esta materia que prevé el artículo 115 constitucional, además de aquellas que les otorgue la presente ley y demás ordenamientos locales, así como las atribuciones que el Estado les transfieran mediante acuerdos o convenios que entre estos ordenes de gobierno celebren.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 26.- Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08 u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias estatales o federales, la SEMAREN ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política estatal sobre vida silvestre establecida en ésta y en la Ley del Equilibrio, así como a las demás disposiciones que de ellas emanen.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS CONSULTIVOS, CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 27.- Relativo al rubro de la Concertación y Participación Social, independientemente de la observancia a los lineamientos normativos previstos en el Capítulo IV de la Ley General, se cumplirá con las siguientes disposiciones previstas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 28.- La SEMAREN contará con un Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, mismo que fungirá como órgano de consulta y apoyo, el cual dentro de sus funciones consistirán en emitir opiniones o recomendaciones en relación al manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro del ámbito territorial, de igual forma podrá participar en el otorgamiento de reconocimientos y premios, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la presente Ley.

La SEMAREN podrá constituir otros órganos técnicos consultivos relacionados con la vida silvestre y su hábitat, con el objeto de que la apoyen tanto en la formulación como en la aplicación de las medidas que sean necesarias para su conservación y aprovechamiento sustentable.

Los órganos técnicos consultivos a los que se refiere este artículo estarán integrados por representantes de la SEMAREN; de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de autoridades de la administración pública municipal y de la Federación; de las universidades y demás instituciones académicas de la entidad y de los centros de investigación científica en la materia, de organizaciones y agrupaciones de productores y empresarios, de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, y de personas físicas de conocimiento probado en la materia, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

La organización y funcionamiento de los órganos técnicos consultivos se sujetará a los acuerdos que para ese efecto expida la SEMAREN, en los que se procurará una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores y se prestará una especial atención a la participación de las comunidades rurales y productores involucrados.

La SEMAREN deberá considerar, en el ejercicio de sus facultades sobre la materia, las opiniones y recomendaciones que, en su caso, hayan sido formuladas por los órganos técnicos consultivos.

ARTÍCULO 29.- Los ciudadanos podrán participar en los trabajos públicos de protección a la fauna silvestre, denunciando ante la autoridad competente los ilícitos o las infracciones de orden administrativo que consigna esta ley.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 30.- El gobierno del Estado, con la participación de los respectivos ayuntamientos y de las autoridades competentes podrá otorgar reconocimientos a nivel estatal o municipal a personas físicas o morales, o bien a agrupaciones ciudadanas, por sus contribuciones al logro de las finalidades de esta ley.

ARTÍCULO 31.- Las autoridades estatales y las municipales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones celebraran convenios con los diferentes medios de comunicación de masas y con la prensa para difundir periódicamente noticias relativas a la protección de los animales y la preservación de las especies y de sus hábitats (sic) naturales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 32.- Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones de esta Ley, la Ley General y las que de ellas se deriven, y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la vida silvestre y su hábitat.

ARTÍCULO 34.- La SEMAREN diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, a efecto de armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat, con la utilización sustentable de bienes y servicios, así como de incorporar éstos al análisis y planeación

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

económicos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones aplicables, mediante:

- I. Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales.
- II. Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad.
- III. Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales.
- IV. Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación.
- V. La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

ARTÍCULO 35.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de fauna que se encuentran en el territorio estatal, en pleno respeto a las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del estado a acciones de preservación e investigación;
- III. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies de vida silvestre;
- V. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;

(REFORMADA, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

VI. La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VII. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado y la Nación;

VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales; y

X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

CAPÍTULO II

CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 36.- En el ámbito estatal, la SEMAREN, desarrollará en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, programas de educación ambiental que deban de incluirse en los planes de estudio de los niveles básico, medio superior y superior, asimismo a adoptar acciones que permitan el fortalecimiento de la capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica en Guerrero, a fin de apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

La SEMAREN promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación media y superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales, desarrollen proyectos de aprovechamiento sustentable que contribuyan a la conservación de la vida silvestre y sus hábitats por parte de comunidades rurales.

En territorio guerrerense, las autoridades en materia pesquera, forestal, de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en coordinación con la SEMAREN, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la asesoría técnica necesaria para participar en la conservación y sustentabilidad en el aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat.

A fin de fortalecer la capacitación y actualización de los involucrados en el manejo de la vida silvestre y en actividades de inspección y vigilancia, la PROPEG, promoverá y participará en la profesionalización con el apoyo de las instancias correspondientes, misma que se hará a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

La SEMAREN en el ámbito de su competencia, podrá otorgar reconocimientos a las instituciones de educación e investigación, organizaciones no gubernamentales y autoridades, que se destaquen por su participación en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 37.- La SEMAREN, podrá coadyuvar con la federación en la elaboración de proyectos que contribuyan al desarrollo de conocimientos e instrumentos para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

ARTÍCULO 38.- En la jurisdicción territorial del Estado, la SEMAREN con el apoyo de las autoridades municipales, promoverán y participarán en el desarrollo de programas de difusión y divulgación que permitan lograr la concientización social enfocada a valorar la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación, y a dar a conocer las técnicas necesarias para el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

ARTÍCULO 39.- La SEMAREN, estimulará y apoyará con las medidas que crea conveniente los estudios sobre investigaciones por profesionales calificados, universidades e instituciones privadas, que coadyuven en forma humanitaria por la conservación, protección, fomento y utilización racional de la fauna silvestre.

CAPÍTULO III

CONOCIMIENTOS, INNOVACIONES Y PRÁCTICAS DE LAS COMUNIDADES RURALES Y MONITOREO

ARTÍCULO 40.- La SEMAREN en coordinación con las autoridades de los municipios, tratándose en materia ambiental, relativa a las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre respetarán, conservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente no tan sólo entre los participantes, sino que también se destinará un porcentaje equitativo para el fortalecimiento y conservación sustentable de la vida silvestre de las comunidades.

ARTÍCULO 41.- Con el propósito de crear una base de datos de información real y fidedigna que permita registrar un control y monitoreo eficaz de las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, que realizan los habitantes de las comunidades, los municipios quedan sujetos a coadyuvar con la SEMAREN, a fin de

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

proporcionar la información necesaria relacionada con las actividades a que hace referencia este Capítulo.

CAPÍTULO IV

SANIDAD DE LA VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 42.- De conformidad a los lineamientos normativos contenidos en la fracción III del artículo 11 de la Ley General, el Estado, a través de la SEMAREN, podrá aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre, además de las disposiciones normativas referidas en los artículos que preceden.

ARTÍCULO 43.- El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre en el ámbito estatal, la SEMAREN sujetará su actuación en lo previsto por el artículo 25 de la Ley General.

ARTÍCULO 44.- En caso de ser necesario, la SEMAREN, a través de las áreas operativas competentes, establecerán las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre en la jurisdicción territorial del Estado.

ARTÍCULO 45.- La SEMAREN determinará, a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes las medidas que deberán aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en confinamiento, sean sometidos a condiciones adversas a su salud y su vida durante la aplicación de medidas sanitarias.

Regulará la ordenación y manejo de la fauna silvestre y en general la protección del medio ambiente en terrenos de propiedad pública o privada que estén en zona que se considere crítica o en declarada de vida silvestre e inclusive programada para colonización.

ARTÍCULO 46.- El Estado con el apoyo de los Municipios, adoptarán las medidas necesarias para preservar o restaurar el hábitat de los animales silvestres: suelo, flora y agua, que requieran planes de organización y manejo, siendo facultad de la SEMAREN, el dictar las resoluciones pertinentes para evitar contaminaciones de cualquier naturaleza, además de ejercitar las acciones requeridas para el saneamiento de aquellos ambientes afectados.

La SEMAREN en apoyo a la instancia legal competente, en circunstancias de enfermedades o plagas en animales de la fauna silvestre, coadyuvará en la toma de las medidas de control, a fin de evitar se propague la enfermedad en la fauna silvestre.

ARTÍCULO 47.- Las personas que cacen o sean poseedoras de animales silvestres enfermos, quedan obligadas a informar este hecho a las autoridades del Estado o de los Municipios, dichas autoridades a su vez, informarán ante la instancia legal competente la

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

situación que prevalece, a fin de que se emita la resolución correspondiente, la cual determinará su entrega o cualquier otra medida necesaria para la investigación y control de la enfermedad.

CAPÍTULO V

EJEMPLARES Y POBLACIONES EXÓTICOS

ARTÍCULO 48.- Tratándose del manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con el plan de manejo que sea previamente aprobado por la SEMAREN, con total apego a los lineamientos establecidos por la presente Ley y la Ley General, y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

ARTÍCULO 49.- La instalación de confinamientos se sujetará a las reglas establecidas por lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General.

Queda prohibido el establecimiento de confinamientos para ejemplares o poblaciones exóticas en áreas en donde existan especies nativas susceptibles de ser contaminadas biológica o genéticamente.

ARTÍCULO 50.- No se permitirá la liberación o introducción a los hábitats y ecosistemas naturales de especies exóticas invasoras.

La SEMAREN proveerá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación, la información suficiente relacionada con las especies o poblaciones exóticas invasoras que se encuentren dentro del territorio estatal, para su inclusión en las listas de especies exóticas invasoras respectivas.

ARTÍCULO 51.- No se autorizará la importación de especies exóticas invasoras o especies silvestres que sean portadoras de dichas especies invasoras que representen una amenaza para la biodiversidad, la economía o salud pública.

CAPÍTULO VI

REGLAS DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LA FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 52.- El Estado con sus Municipios, con las facultades de concurrencia que le otorga la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

ARTÍCULO 53.- El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre.

Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley, y demás legislación federal o estatal que inciden en la materia.

ARTÍCULO 54.- Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, se tomarán en cuenta sus características morfológicas, a fin de adoptar las medidas factibles y necesarias de seguridad y confort y éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor.

ARTÍCULO 55.- El traslado de animales por acarreo o en cualquier vehículo, deberá realizarse mediante procedimientos que no les produzcan dolor, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentos.

ARTÍCULO 56.- Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los Remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envío.

ARTÍCULO 57.- La velocidad de los vehículos terrestres que transporten animales no excederá de 80 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 58.- Ningún animal deberá ser trasladado arrastrándolo, suspendido de los miembros superiores e inferiores, en costales o cajuelas de automóviles o en cualquier otra forma que le cause dolor o molestias y, tratándose de aves, se prohíbe además transportarlas con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 59.- Los cuadrúpedos serán transportados en vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Los animales más pequeños serán transportados en cajas, jaulas o huacales ventilados y de amplitud apropiada, cuya construcción sea lo suficientemente sólida como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima.

La carga y descarga se hará evitando movimientos bruscos.

ARTÍCULO 60.- Cuando el transporte sea detenido en su camino, o a su arribo al lugar destinado, deberá proporcionarse a los animales alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta la continuación o devolución y entrega a quien corresponda.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 61.- Durante la exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles, debiéndose de adoptar las medidas de seguridad y confort viables.

ARTÍCULO 62.- Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades.

ARTÍCULO 63.- El entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto.

ARTÍCULO 64.- Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

ARTÍCULO 65.- La tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados, evitando en todo momento métodos inadecuados.

ARTÍCULO 66.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro o del lugar autorizado para el sacrificio, de por lo menos 12 horas antes, durante el cual se les suministrara agua y alimentos, salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente.

Las aves serán sacrificadas inmediatamente después de su arribo a los lugares señalados.

ARTÍCULO 67.- Antes de proceder al sacrificio de los animales cuadrúpedos, estos serán insensibilizados mediante alguno de los siguientes métodos:

- I. Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;
- II. Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- III. Por electro anestesia;
- IV. Por cualquier innovación mejorada, que insensibilice al animal para su sacrificio que no perjudique al producto; y

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. El sacrificio de aves se realizara por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico, o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

ARTÍCULO 68.- Los cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento de realizar el sacrificio; y en ningún caso con anterioridad.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe asimismo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Introducir los animales vivos o agonizantes en los refrigeradores o arrojarlos al agua hirviendo;
- V. Sacrificar animales en presencia de menores de edad; y
- VI. Cualquier acción análoga que implique sufrimiento innecesario.

ARTÍCULO 70.- Ningún animal silvestre podrá ser muerto por envenenamiento, estrangulamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTÍCULO 71.- Para el eficaz cumplimiento de este Capítulo, se observará lo dispuesto en lo establecido por el artículo 37 de la Ley General.

CAPÍTULO VII

CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 72.- Tratándose del rubro de los Centros para la Conservación e Investigación, la SEMAREN y la PROPEG, coadyuvarán en la inspección y vigilancia del cumplimiento a lo previsto por los preceptos normativos previstos por el Capítulo VII del Título V de la Ley General y su respectivo Reglamento.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 73.- En cumplimiento a la fracción I, del artículo de la Ley General, la SEMAREN, podrá autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 74.- En el ámbito estatal, los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la SEMAREN, la cual procederá a su incorporación al Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar un Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 75.- El Estado, a través de la SEMAREN, deberá de proporcionar a la federación, los datos a que se refiere el artículo que antecede, a fin de que sean integrados al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 76.- Para llevar un control de registro completo de los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la SEMAREN, integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

Requisitos que debe reunir el plan de manejo:

- I. Objetivos específicos;
- II. Metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Indicadores de éxito;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

IV. Descripción física y biológica del área y su infraestructura;

V. Métodos de muestreo;

VI. Calendario de actividades;

VII. Medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares;

VIII. Medidas de contingencia;

IX. Mecanismos de vigilancia; y

X. En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y sus derivados que sean aprovechables de manera sustentable.

ARTÍCULO 77.- Para el caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro de la Unidad de manejo, el responsable técnico, tiene el deber de la elaboración del plan de manejo, además de ser el responsable solidario con el titular de la unidad registrada, en cuestiones de conservación de la vida silvestre y su hábitat, en caso de otorgarse.

ARTÍCULO 78.- La resolución que emita la SEMAREN previo análisis de la solicitud del promovente, se expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días, misma en la que se podrá:

I. Registrar las unidades y aprobar sus planes de manejo en los términos presentados para el desarrollo de las actividades.

(REFORMADA, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

II. Negar el desarrollo de las actividades cuando de la ejecución del plan de manejo resulte que se contravendrán las disposiciones de esta Ley, y demás leyes que incidan en este rubro.

III. Condicionar el desarrollo de las actividades a la modificación del plan de manejo, en cuyo caso, se señalarán los criterios técnicos para efectuar dicha modificación.

ARTÍCULO 79.- De conformidad con esta Ley, las visitas de supervisión técnica a las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre de forma aleatoria, o cuando se detecte inconsistencias en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados, deberá realizarse por el personal debidamente acreditado de la SEMAREN, sujetando su actuar mediante un mandamiento escrito, expedido fundada y motivadamente por ésta.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

La supervisión técnica no implica necesariamente actividades de inspección, teniendo como finalidad verificar que la infraestructura y las actividades que se desarrollan coincidan con las referidas en el plan de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en condiciones de proporcionar la asistencia técnica a los responsables en la operación de las unidades.

ARTÍCULO 80.- En el desarrollo de las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán atendiendo las disposiciones establecidas en esta legislación, las que de ella deriven y en consideración en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la SEMAREN, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 81.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la SEMAREN el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La SEMAREN, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la SEMAREN conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la SEMAREN el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, se sujetará a los lineamientos que se establezcan en la Ley del Equilibrio.

ARTÍCULO 82- La SEMAREN otorgará el reconocimiento al que se refiere el segundo párrafo del artículo que antecede a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre que se hayan distinguido por:

I. Contar con logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, trato digno y respetuoso y desarrollo de actividades de manejo sustentable que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

generación de empleos y al bienestar socioeconómico de los habitantes de las distintas localidades del Estado;

II. Su participación en el desarrollo de programas de restauración y de recuperación, así como de actividades de investigación, repoblación y reintroducción; y

III. Haber contribuido al mantenimiento y mejoramiento de los servicios ambientales prestados por la vida silvestre y su hábitat.

La SEMAREN otorgará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un premio anual a personas físicas o morales que se destaquen por sus labores de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

ARTÍCULO 83.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, se pondrá a disposición del Consejo, la información relevante sobre las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre propuestas por la SEMAREN o por cualquier interesado, sin los datos que identifiquen a sus titulares, con la finalidad de que éste emita sus opiniones, mismas que deberán asentarse en los reconocimientos y premios que se otorguen.

ARTÍCULO 84.- La SEMAREN coordinará el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrá por objeto:

I. La conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la vida silvestre, así como la continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres en el territorio estatal;

II. La formación de corredores biológicos que interconecten las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre entre sí y con las áreas naturales protegidas, de manera tal que se garantice y potencialice el flujo de ejemplares de especies silvestres;

III. El fomento de actividades de restauración, recuperación, reintroducción, y repoblación, con la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la conservación de la biodiversidad;

IV. La aplicación del conocimiento biológico tradicional, el fomento y desarrollo de la investigación de la vida silvestre, y su incorporación a las actividades de conservación de la biodiversidad

V. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales y el combate al tráfico y apropiación ilegal de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre; y

VI. El apoyo para la realización de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio estatal, mediante la vinculación e intercambio de

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

información entre las distintas unidades, así como la simplificación de la gestión ante las autoridades competentes con base en el expediente de registro y operación de cada unidad.

ARTÍCULO 85.- La SEMAREN, promoverá el desarrollo del Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas.

Asimismo, la SEMAREN promoverá que dentro de las áreas naturales protegidas, que cuenten con programa de manejo, el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, involucre a los habitantes de los municipios en la ejecución del programa mencionado anteriormente dentro de sus predios, dando prioridad al aprovechamiento no extractivo, cuando se trate de especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción.

CAPÍTULO IX

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 86.- Dentro del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, toda persona tendrá derecho a que la SEMAREN, la PROPEG y los Ayuntamientos pongan a su disposición la información sobre la vida silvestre que les soliciten, en términos previstos por la Ley Número 207 de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 87.- El Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre homologado a los criterios de la federación, tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre estatal y su hábitat, incluida la información relativa a:

I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;

II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin;

III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

IV. Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación;

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. La información relevante sobre los hábitats críticos y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;

VI. Los inventarios y estadísticas existentes en el país sobre recursos naturales de vida silvestre;

VII. La información derivada de la aplicación del artículo 20 de la presente Ley;

VIII. El registro de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y los reconocimientos otorgados;

IX. Informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;

X. Información disponible sobre el financiamiento nacional e internacional existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de su hábitat; y

XI. El directorio de prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

CAPÍTULO X

LEGAL PROCEDENCIA

ARTÍCULO 88.- El Estado, a través de la SEMAREN, ejerciendo las facultades que le son delegadas por la federación, en términos del artículo 11 de la Ley General, promoverá el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley precitada.

ARTÍCULO 89.- Los registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, se sujetará a las condiciones de legal procedencia previstas en las disposiciones normativas señaladas en el Capítulo X de la Ley General, a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO VI

CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

CAPÍTULO I

H. Congreso del Estado de Guerrero



LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ESPECIES Y POBLACIONES EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 90.- El Ejecutivo del Estado, a través de la SEMAREN mediante convenio o acuerdo de colaboración o concertación, coadyuvará con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación para el cumplimiento de los fines previstos en lo relativo a las listas de las especies o poblaciones en riesgo, propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones

ARTÍCULO 91.- Para lograr los fines del artículo anterior, se observarán las disposiciones establecidas por la Ley General en materia de convenios de colaboración que celebren los (sic) autoridades de los órdenes de gobierno que se involucren.

ARTÍCULO 92.- Los ejemplares confinados de las especies probablemente extintas en el medio silvestre serán destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos de reproducción, conservación, restauración, actividades de repoblación y reintroducción, así como de investigación y educación ambiental previamente autorizados por la SEMAREN.

ARTÍCULO 93.- La SEMAREN promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, por medio del desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat (sic) críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

El programa de certificación deberá seguir los lineamientos establecidos en el reglamento y, en su caso, en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se elaboren.

La SEMAREN en su ámbito territorial, podrá suscribir con los municipios o con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

No podrán utilizarse para exhibición o espectáculos ambulantes o itinerantes ejemplares de vida silvestre de especies y poblaciones sujetas a alguna categoría de riesgo.

ARTÍCULO 94.- La PROPEG en coadyuvancia con la federación, inspeccionará y vigilará, en términos del artículo 11 de la Ley General, que ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie sea sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura temporal que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas para tal efecto.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El promovente de una autorización para la captura de mamíferos marinos a los que se refiere este artículo, deberá entregar a la autoridad correspondiente un protocolo completo que sustente su solicitud. Dicha autorización excluye cualquier tipo de comercialización.

El resto del trámite quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

ARTÍCULO 95.- Ningún ejemplar de tortuga marina, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.

ARTÍCULO 96.- En congruencia a la Ley General, tratándose de los manglares, queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico de estos; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Para el caso del manglar, la SEMAREN, observará lo dispuesto por el artículo 11, fracción III, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 97.- La SEMAREN promoverá el desarrollo de proyectos para la conservación, recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

CAPÍTULO II

HÁBITAT CRÍTICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 98.- El Ejecutivo del Estado, a través de la SEMAREN, coadyuvará con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación, en la aplicación de medidas que permitan la conservación del hábitat natural de la vida silvestre, considerándose esta de utilidad pública, en términos de los artículos 11, fracción IV y 63 de la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 99.- La SEMAREN acordará con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitats críticos, medidas especiales de manejo y conservación.

La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitats críticos, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento y demás ordenamientos legales que incidan en la materia.

CAPÍTULO III

SANTUARIOS DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 100.- El Ejecutivo del Estado, ejerciendo las facultades de concertación que le confiere la Ley General, y en términos de la Ley del Equilibrio, podrá declarar parques estatales y reservas de vida silvestre, aquellas zonas que se requieran para el desarrollo de programas experimentales o definitivos de preservación y protección, de ordenación y manejo de población y animales silvestres, a fin de asegurar la conservación y la producción continua de las especies necesarias.

La planificación de los parques estatales y reservas equivalentes, estará sujeta a la Ley del Equilibrio.

ARTÍCULO 101.- La SEMAREN declarará refugios de fauna silvestre, aquellas zonas del territorio estatal que, previo el estudio científico correspondiente, se estimen necesarias para la protección, conservación y propagación de animales silvestres, principalmente de aquellas especies que se consideren en peligro de extinción, ya sean residentes o migratorias, en los términos que se establezcan en la Ley General y en la reglamentación en la materia.

ARTÍCULO 102.- La SEMAREN previos los estudios científicos correspondientes, emitirá decreto de expropiación o declarará como santuarios de vida silvestre, aquellas zonas donde habiten animales peculiares de la fauna silvestre predominante en la entidad, o aquellas donde la concentración de determinada especie constituyen o puedan constituirse en motivo de recreación y turismo.

ARTÍCULO 103.- El decreto de expropiación o la declaración de una región como parque estatal o reserva equivalente, corresponde al Poder Ejecutivo, previo estudio y solicitud de la SEMAREN.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

No podrá reducirse la extensión de los parques, reservas, refugios y santuarios u otra modalidad de área natural protegida que prevea la Ley del Equilibrio o el Reglamento en la materia, o destinarse parte de ellos para objetivos distintos a los establecidos en su declaratoria sin previa aprobación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 104.- En los parques, reservas, o santuarios de vida silvestre no podrán realizarse actividades que vayan contra los fines para los cuales fueron creados, ni podrán ser colonizados o fragmentados conforme a lo que determine el Reglamento de esta Ley, la ley del equilibrio y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 105.- El cuidado, administración, manejo y protección de los parques, reservas, refugios y santuarios de la vida silvestre, corresponde a la SEMAREN, en términos de la Ley del Equilibrio.

ARTÍCULO 106.- La SEMAREN podrá solicitar a la Federación, coadyuve con los recursos financieros necesarios para la operatividad y la vigilancia correspondiente, así como para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la respectiva declaratoria de parque, reserva, refugio o santuario.

CAPÍTULO IV

ÁREAS DE REFUGIO PARA PROTEGER ESPECIES ACUÁTICAS

ARTÍCULO 107.- La SEMAREN, en ejercicio de la asunción de las atribuciones que le confiere la federación, en términos del artículo 11 de la Ley General, podrá aplicar las medidas relacionadas a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas, de conformidad con los procedimientos que se regulen por el reglamento que se derive de esta Ley.

ARTÍCULO 108.- En el ámbito estatal, la conservación de las áreas de Refugio para la Protección de Especies Acuáticas en áreas de jurisdicción territorial, se sujetará a las políticas establecidas en el Capítulo II del Título Sexto de la Ley General.

CAPÍTULO V

RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 109.- El Ejecutivo del Estado, a través de la SEMAREN, en el ámbito de su jurisdicción territorial y en apoyo a la Federación, tratándose de la atención de problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, coadyuvará en el cumplimiento de la ejecución de los programas que instrumente de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI

VEDAS

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 110.- El rubro de las vedas se sujetará a la observancia del Capítulo V, Título VI de la Ley General y 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos legales que incidan en la materia; por lo que la SEMAREN en coordinación con la PROPEG coadyuvará en la inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos señalados.

CAPÍTULO VII

EJEMPLARES Y POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES

ARTÍCULO 111.- La SEMAREN, en ejercicio de las facultades que le confiere la federación, acorde a lo establecido por el artículo 11 de la Ley General, podrá atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, bajo los criterios que se fijen en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- En congruencia a la normatividad de la Ley General, la SEMAREN podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las unidades de manejo de vida silvestre para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Los medios y técnicas deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitats.

ARTÍCULO 113.- La comercialización o exportación, así como el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados, obtenidos de las acciones realizadas para efectuar el control de ejemplares que se tornen perjudiciales para la conservación de los ecosistemas o de especies y poblaciones en riesgo, sólo podrán realizarse cuando se lleven a cabo como parte de un programa integral orientado a la restauración de los ecosistemas en cuestión o la protección de especies o poblaciones en riesgo, sin comprometer en forma alguna la conservación de la vida silvestre y los ecosistemas.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VIII

MOVILIDAD Y DISPERSIÓN DE POBLACIONES DE ESPECIES SILVESTRES NATIVAS

ARTÍCULO 114.- En el ámbito estatal, en materia del uso de cercos u otros métodos, para retener o atraer ejemplares de la fauna silvestre nativa, la SEMAREN se sujetará a las disposiciones normativas contenidas en el Capítulo VII de la Ley General.

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 115.- En los caso en que, para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas, sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre colindantes, la PROPEG en coordinación con la SEMAREN, en coadyuvancia a los lineamientos de la federación, podrá inspeccionar y vigilar se cumpla con las normas que se establecen en la Ley General.

CAPÍTULO IX

CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 116.- Tratándose al rubro de conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, se sujetará a las condiciones establecidas por la Ley General, quedando facultada la **PROPEG** en la inspección y vigilancia de la observancia de la Ley; asimismo podrá adoptar las medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas por la misma y por la presente Ley y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 117.- Los parques zoológicos deberán contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo y además deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en la reglamentación en la materia.

ARTÍCULO 118.- Todos aquellos espectáculos públicos que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, deberán contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental y de conservación, con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo y además deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en la reglamentación en la materia.

CAPÍTULO X

LIBERACIÓN DE EJEMPLARES AL HÁBITAT NATURAL

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 119.- La SEMAREN, en ejercicio de la asunción de las atribuciones que le confiera la federación, en términos del artículo 11 de la Ley General, podrá promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad a los procedimientos que se establezcan en el presente ordenamiento legal, en su respectivo reglamento y demás leyes que repercutan en la materia.

ARTÍCULO 120.- En el rubro de la liberación de ejemplares a su hábitat natural, se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento que derive de la presente Ley. La SEMAREN procurará que la liberación se lleve a cabo a la brevedad posible, a menos que se requiera rehabilitación.

Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, la SEMAREN determinará un destino que contribuya a la conservación, investigación, educación, capacitación, difusión, reproducción, manejo o cuidado de la vida silvestre en lugares adecuados para ese fin.

ARTÍCULO 121.- La SEMAREN homologando su actuar en los lineamientos normativos establecidos en la Ley General, podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción, en el marco de proyectos que prevean:

I. Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre que sus características son viables para el proyecto;

II. Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento con los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan afectar su sobrevivencia, en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo; y

III. En su caso, un control sanitario de los ejemplares a liberar.

ARTÍCULO 122.- Cuando no sea posible realizar acciones de repoblación ni de reintroducción, la SEMAREN podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural en el marco de proyectos de traslocación que incluyan los mismos componentes señalados en los dos artículos anteriores. Los ejemplares que se liberen deberán, en lo posible, pertenecer a la subespecie más cercana, genética y fisonómicamente, a la subespecie desaparecida.

TÍTULO VII

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO

ARTÍCULO 123.- El Estado, a través de la SEMAREN, en ejercicio de las facultades que le confiera la federación, acorde a lo establecido por el artículo 11 de la Ley General, podrá promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados en el Estado para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, asimismo podrá aplicar instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma.

ARTÍCULO 124.- Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre bajo condiciones de sustentabilidad, con previa autorización de la SEMAREN en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

ARTÍCULO 125.- La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

El aprovechamiento, podrá autorizarse para actividades de colecta, captura o caza para fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos y educación ambiental, de acuerdo al procedimiento que se establezca en la reglamentación en la materia.

ARTÍCULO 126.- El interesado al solicitar la autorización para el aprovechamiento extractivo de las especies silvestres que se distribuyen naturalmente en el territorio guerrerense, deberá acreditar:

I. Que en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre, las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento;

II. En el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, son producto de reproducción controlada;

III. Tratándose del aprovechamiento de partes de ejemplares, éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar; y

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

IV. En los derivados de ejemplares, éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar.

ARTÍCULO 127.- Únicamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción.

El aprovechamiento de poblaciones en peligro de extinción, estará sujeto a que se acredite que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las tres actividades mencionadas anteriormente en el artículo que antecede y lo siguiente:

a).- Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la SEMAREN cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

b).- Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá otorgar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la SEMAREN, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo se deberá contar con:

a).- Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

b).- Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats.

c).- Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad, proporción de sexos y edades, rutas y lugares de migración, tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento, durante el periodo que comprenda al menos un ciclo reproductivo completo de la especie; así como de la adición de cualquier otra información relevante para la conservación y aprovechamiento sustentable de la especie.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse además, de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.

ARTÍCULO 128.- Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento, se otorgarán por periodos determinados y se revocarán en los casos siguientes:

I. Cuando se imponga la revocación como sanción administrativa en los términos previstos en esta Ley;

II. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean incluidas en las categorías de riesgo y el órgano técnico consultivo determine que dicha revocación es indispensable para garantizar la continuidad de las poblaciones;

III. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean sometidas a veda de acuerdo con esta Ley;

IV. Cuando el dueño o legítimo poseedor del predio o quien cuente con su consentimiento sea privado de sus derechos por sentencia judicial; y

V. Cuando no se cumpla con la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

ARTÍCULO 129.- Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat.

La autorización de aprovechamiento generará para su titular la obligación de presentar informes periódicos de conformidad con lo establecido en el reglamento, que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones y sus hábitats.

ARTÍCULO 130.- Todo lo no previsto por este Capítulo, se sujetará a los lineamientos previamente establecidos por la Ley General y demás disposiciones legales que de ellas emanen.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 131.- La PROPEG, vigilará e inspeccionará que las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo, o para su venta, sean en cantidades proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, con excepción de las prohibidas en la Ley General y en el Presente Ordenamiento, reciban el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su reglamento, así como para la consecución de sus fines. Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

ARTÍCULO 132.- La SEMAREN, participará en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación y demás dependencias federales y locales, a fin de integrar y hacer públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales.

Los rituales se podrán realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

La SEMAREN, podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

CAPÍTULO III

DE LA CAZA DEPORTIVA Y SU APROVECHAMIENTO

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 133.- El Estado, a través de la SEMAREN, en ejercicio de las facultades que le confiera la Federación, acorde a lo establecido por el artículo 11 de las Ley General, podrá otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al ejercicio de la caza deportiva y para la presentación de servicios de este tipo de aprovechamiento, de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 134.- Para los efectos de la caza deportiva, sus autorizaciones, certificaciones o registros, las prohibiciones, y el aprovechamiento de las especies y sus

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

derivados, se regulará con independencia en los lineamientos referidos en el artículo que antecede y de conformidad con lo considerado por el Capítulo III del Título VII de la Ley General.

CAPÍTULO IV

COLECTA CIENTÍFICA Y CON PROPÓSITOS DE ENSEÑANZA

ARTÍCULO 135.- El Estado, en homologación de los lineamientos normativos en la materia previstos por la Ley General, relativo a la colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la SEMAREN y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice. Esta autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología, que se regirá por las disposiciones especiales que resulten aplicables. La autorización será otorgada sólo cuando no se afecte con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats y ecosistemas.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, por línea de investigación o por proyecto.

Las autorizaciones por línea de investigación se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas nacionales, así como a aquellos con trayectoria en la aportación de información para el conocimiento de la biodiversidad nacional, y para su equipo de trabajo.

Las autorizaciones por proyecto se otorgarán a las personas que no tengan estas características o a las personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies o poblaciones en riesgo, o sobre hábitat crítico.

ARTÍCULO 136.- Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley, observar los criterios siguientes:

I. Presentar informes de actividades;

II. Destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, salvo que la SEMAREN, determine lo contrario por existir representaciones suficientes; y

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. Exhibir en buen estado dicho material en las mencionadas instituciones o colecciones.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 137.- El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se sujetará a las disposiciones expuestas en la Ley General, correspondiendo a la PROPEG, en coordinación con la SEMAREN, el coadyuvar en la inspección y vigilancia de las normas oficiales mexicanas y de las leyes que incidan en la materia, siempre y cuando se dé el principio de concurrencia previsto por el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los instrumentos jurídicos delegatorios de facultades en la materia que descentralice la federación al estado, en su caso con la participación de sus municipios.

De acuerdo a lo establecido por la Ley General, Los ingresos que obtengan los Municipios y el Estado del aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

TITULO VIII

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 138.- El Estado, a través de la PROPEG, homologando los criterios y lineamientos legales de la Ley General, podrá realizar actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, la Ley del Equilibrio, la Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, debiendo llevar un padrón de los infractores a las mismas.

Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 148, fracción II de la presente ley, en los términos que se establezca

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

en su reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 139.- El Estado, a través de la SEMAREN y demás autoridades locales, podrá participar con las autoridades municipales y federales, de conformidad con el Reglamento respectivo, con la finalidad de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en este título, conforme a lo que prevean los acuerdos o convenios de coordinación reseñados por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General y demás ordenamientos legales que inciden en la materia.

CAPÍTULO II

DAÑOS

ARTÍCULO 140.- Toda persona que cause daños a la vida silvestre o su hábitat, en contravención a lo previsto por la presente Ley, la Ley del equilibrio, sin perjuicio de la aplicabilidad de las demás disposiciones legales, estará obligada a repararlos en los términos del Código Penal del Estado de Guerrero, así como en lo previsto por la presente Ley y su respectivo reglamento.

Los propietarios y legítimos poseedores de los predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

ARTÍCULO 141.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la PROPEG, los daños a la vida silvestre y su hábitat sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños.

La PROPEG, evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, la cual será objetiva y solidaria.

En el caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública estatal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente.

Esta acción podrá ser ejercitada sin perjuicio de la acción indemnizatoria promovida por los directamente afectados y prescribirá a los cinco años contados a partir del momento en que se conozca el daño.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 142.- La reparación del daño para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, consistirá en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y, en el caso de que el restablecimiento sea imposible, en el pago de una indemnización la cual se destinará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 143.- Serán competentes para conocer de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat dentro de la jurisdicción territorial del Estado, los Juzgados Estatales en materia civil, conforme a la competencia territorial que establezcan las disposiciones respectivas, regulándose el procedimiento conforme al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.

CAPÍTULO III

VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 144.- Las personas que realicen dentro de la jurisdicción territorial del Estado, actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la PROPEG, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

ARTÍCULO 145.- En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a. La autoridad que la expide;
- b. El motivo y fundamento que le dé origen;
- c. El lugar, zona o región en donde se practique la inspección; y
- d. El objeto y alcance de la diligencia.

ARTÍCULO 146.- En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

efecto se levante, si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

ARTÍCULO 147.- En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

ARTÍCULO 148.- Cuando durante la realización de actos de inspección dentro de la jurisdicción del Estado para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, personal de las áreas competentes de la PROPEG encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, procediéndose a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto.

En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 116 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

ARTÍCULO 149.- La PROPEG, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

- I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió;
- II. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados; y
- III. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

ARTÍCULO 150.- En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la PROPEG pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 151.- En homologación a los lineamientos normativos de la Ley General, cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la PROPEG en forma fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad; y

IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

ARTÍCULO 152.- Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a esta Ley, la Ley General o las normas oficiales mexicanas o las que expida el ejecutivo del Estado, la PROPEG sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

I.- No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en instituciones o con personas, debidamente registradas para tal efecto;

II.- No existan antecedentes imputables al mismo, en materia de aprovechamiento o comercio ilegales;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

(REFORMADA, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

III.- No se acredite incumplimiento a las medidas en materia de trato digno y respetuoso;

IV.- Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional dentro de la jurisdicción del Estado.

V.- Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

ARTÍCULO 153.- El aseguramiento precautorio procederá cuando:

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate;

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;

III. Hayan sido internadas a territorio guerrerense y pretendan ser exportadas sin cumplir con las disposiciones aplicables;

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre aprovechados en contravención a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales que incidan en el rubro;

V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida;

VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre de que se trate; y

(REFORMADA, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

VII. Existan incumplimiento de las medidas en materia de trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en la presente Ley.

ARTÍCULO 154.- La PROPEG, en coadyuvancia con la Federación, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre si existiere de jurisdicción estatal o en su caso, en Centros establecidos por la Federación o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre,

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la PROPEG una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la PROPEG no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la PROPEG procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado, por las infracciones que conforme a esta Ley y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, hubiere cometido.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 155.- La PROPEG podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en la Ley del Equilibrio o la Ley General de aplicación supletoria a la local, en términos de su artículo 12. En este caso, la PROPEG deberá invertir las cantidades correspondientes en programas de conservación y preservación de flora y fauna silvestre, en términos del Reglamento de la presente Ley (sic)

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la PROPEG deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 156.- Las infracciones y sanciones administrativas de aplicación en la jurisdicción territorial, se homologarán a las previamente establecidas por la federación.

ARTÍCULO 157.- Se consideran infracciones las siguientes:

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

I.- Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención a lo establecido en la presente Ley;

II.- Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables;

III.- Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables;

IV.- Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente;

V.- Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la vida silvestre;

VI.- Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado;

VII.- Presentar información falsa a la SEMAREN;

VIII.- Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas;

IX.- Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre en contra de lo establecido en el Capítulo VIII del Título VI de la presente Ley;

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la SEMAREN;

XI.- Liberar ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con la autorización respectiva y sin observar las condiciones establecidas para ese efecto por esta Ley y las demás disposiciones que de ella se deriven;

XII.- Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XIII.- Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la vida silvestre sin contar con la autorización otorgada por la SEMAREN;

XIV.- Realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales, que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita, de acuerdo al artículo 119 de la presente Ley;

XV.- Marcar y facturar ejemplares de la vida silvestre, así como sus partes o derivados, que no correspondan a un aprovechamiento sustentable en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella derivan;

XVI.- Alterar para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre, así como de sus partes o derivados;

XVII.- Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;

XVIII.- Realizar la colecta científica sin la autorización requerida o contraviniendo sus términos;

XIX.- Utilizar material biológico proveniente de la vida silvestre con fines distintos a los autorizados o para objetivos de biotecnología, sin cumplir con las disposiciones aplicables a las que se refiere la Ley General;

XX.- No entregar los duplicados del material biológico colectado, cuando se tenga esa obligación;

XXI.- Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la SEMAREN en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXII.- Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, o transitar dentro del territorio estatal los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a esta Ley, a las disposiciones que de ella deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o, en su caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; y

XXIII.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

Se consideran infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

ARTÍCULO 158.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán objeto de las sanciones siguientes:

I.- Amonestación escrita;

II.- Multa;

III.- Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda;

IV.- Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes;

V.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva;

VI.- Arresto administrativo hasta por 36 horas;

VII.- Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley;

VIII.- Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado; y

IX.- Trabajos a favor de la comunidad, que tiendan al cuidado de la vida silvestre.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 159.- Las sanciones que imponga la PROPEG se determinarán considerando los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

a) Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- b) La generación de desequilibrios ecológicos;
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
- d) En su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II. Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la PROPEG imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 160.- La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, además que la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 161.- La autoridad competente, no podrá otorgar al infractor la opción a que se hace referencia en el artículo anterior, siempre y cuando se trate de alguno de los supuestos que a continuación se mencionan:

I.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico;

II.- Cuando se ocasione daño o deterioro grave a los recursos naturales; y

III.- Tratándose de casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 162.- La PROPEG, notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección, a los presuntos infractores mediante listas o estrados, cuando:

I. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados;

II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resulte ser falso o inexacto; y

III. No se señale domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 163.- La PROPEG, podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia la elaboración de dictámenes que, en su caso, serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, así como en otros aspectos que realice la SEMAREN.

ARTÍCULO 164.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 158 de la presente Ley, se determinará conforme a los criterios siguientes:

(REFORMADA, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

I.- Con el equivalente de 5 a 5000 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 157 de la presente Ley; y

(REFORMADA, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

II. Con el equivalente de 20 a 5000 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX Y XXII del artículo 157 de la presente Ley.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

La imposición de las multas se realizará con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el lugar de la comisión de la infracción al momento de cometerse ésta.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el artículo 159 de la presente ley, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esas disposiciones.

(REFORMADO, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

ARTÍCULO 165.- En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la PROPEG en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

ARTÍCULO 166.- La PROPEG, dará a los bienes decomisados cualquiera de los siguientes destinos:

(REFORMADA, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

I.- Venta a través de invitación cuando menos tres compradores, en aquellos caso en que el valor de lo decomisado no exceda de 5, 000 mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Sí dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o en sus precios no sean aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

(REFORMADA, P.O. No. 33, FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017)

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el lugar donde se haya cometido la infracción al momento de imponer la sanción;

III.- Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o

IV.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Internamiento temporal en un centro de conservación o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio, según se trate;

VI.- Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia;

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VII.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos; y

VIII.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas y unidades que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la vida silvestre o de enseñanza superior o de beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con dichos bienes, ni se contravengan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares, la SEMAREN velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie, procurando que esto se lleve a cabo en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, en términos del artículo 59 de la presente Ley, o en otros similares para este propósito.

ARTÍCULO 167.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 168.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, y los casos no previstos en esta ley, se aplicará en forma supletoria la Ley General y en términos de los convenios y acuerdos de colaboración que se signen entre los órdenes de gobierno para la funcionalidad de la presente ley.

TERCERO.- Los registros, permisos o autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, relacionados con la conservación o el aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat que se encuentren vigentes, subsistirán hasta el término de dicha vigencia en cada caso. En los casos en que la vigencia de los registros, permisos y autorizaciones otorgados hasta la fecha de la publicación de esta Ley

LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

sea indefinida, los titulares contarán un plazo de un año para regularizarlos de conformidad con lo establecido en la misma.

CUARTO.- La SEMAREN, en los términos previstos por este ordenamiento y por la Ley del Equilibrio o en su caso por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, constituirá en un plazo máximo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Técnico Consultivo Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.

QUINTO.- Las autoridades estatales en el ámbito de su competencia, emitirán el reglamento respectivo para la debida aplicación de esta Ley, en un plazo no mayor de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA.
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de julio del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.



LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

M.C. CARLOS TOLEDO MANZÚR.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 443 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 787 DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE GUERRERO. (Se

reforman los artículos 1; 8; las fracciones XXIV y XXXVIII del artículo 15; tercer párrafo del artículo 23; la fracción II y tercer párrafo del artículo 24; primer párrafo del artículo 26; la fracción VI del artículo 35; 72; la fracción II del artículo 78; 86; numeral del primer capítulo del Título VI, 110; 115; 116; 133; primer párrafo del artículo 137; primer párrafo del artículo 138; 143; la fracción III del artículo 152; la fracción VII del artículo 153; primer párrafo del artículo 155; segundo párrafo del artículo 157; 163; las fracciones I, II y segundo párrafo del artículo 164; 165 y las fracciones I y II del artículo 166).

P.O. No. 33, DE FECHA MARTES 25 DE ABRIL DE 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.